POZNIAK PAMELA LIS y OTROS s/ AMPARO

Expte Nº 139950

Santa Rosa, 31 de octubre de 2019.-

Por presentados, por parte a mérito a la documentación acompañada, por denunciado el domicilio real y por constituido el domicilio procesal.

Imprímase al presente el trámite previsto por el art. 462 del Cód. Procesal Civil y Comercial de La Pampa (C.P.C.C.), conforme lo dispone la ley 24240 en su art. 53, primer párrafo y modif. y la Ley 1352.

Este juzgado deviene competente para entender en las presentes actuaciones en virtud de lo dispuesto en el art. 6 de la Ley 1352, de conformidad con lo dispuesto en el art. 7 de dicha ley y en el marco de su objeto, establecido en el art. 1, penúltimo párrafo y de la Ley 24.240 y modif. Acéptase la prórroga de la competencia formulada (conf. art. 2 del C.P.C.C.).

Por encontrar formalmente procedente la demanda, de la misma córrase traslado e intímase a CREVROLET S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS, VOLKWAGEN S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS, FCA S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS, PLAN OVALO S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS, PLAN ROMBO S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS, CIRCULO DE INVERSORES S.A.U. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS (PEUGEOT S.A.), INTERPLAN S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS y TOYOTA PLAN ARGENTINA S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS, para que dentro del quinto día de notificados la contesten y ofrezcan la prueba que hace a su derecho.

Notifiquesepor Cédula ley 22172 con entrega de las copias de demanda respectivas (art. 112 Cód. Procesal Civil y Comercial de La Pampa). Hágase saber lo dispuesto en el art. 150 del CPCC. Facúltese a los letrados intervinientes y/o a quien ellos designen a correr con el diligenciamiento de las medidas ordenadas.

De conformidad con lo dispuesto por el art. 113 del Cód. Procesal, exímase a los recurrentes de la presentación de copias para traslado de la documental acompañada (veintiún (21) cuerpos) cuya reserva en Secretaría se ordena en este acto y, en atención a la eximición de copias de traslado dispuesto precedentemente, PROHÍBESE EL RETIRO DE LAS PRESENTES ACTUACIONES, las que se encontrarán a disposición de las partes y sus letrados para su compulsa en la Mesa de Entradas de este Juzgado.

Otórgase a los presentantes el beneficio de gratuidad dispuesto en la Ley 24240, cuarto párrafo y modif., conforme lo peticionado en el Pto XI.

Téngase presente la prueba ofrecida en el Pto XII, b) para su oportunidad.

Téngase presente lo solicitado en el Pto XIII para su oportunidad.

Dése intervención al Ministerio Público atento encontrarse en discusión la normativa del Derecho del Consumidor, en los términos del art. 7ï¿½ de la ley 1352 y, a sus efectos, remítanse los autos en la forma de práctica.

A los fines dispuestos por el art. 13 de la ley 1352, publíquense edictos por un día en el Boletín Oficial de la provincia y en dos diarios de circulación provincial, a elección de los actores, los que deberán contener la previsiones de los arts. 13 última parte y 14 de la citada ley.

Medida preventiva requerida en el punto IX: **VISTO:**La solicitud de los amparistas de que, en forma previa y a fin de resguardar los derechos constitucionales que se les están afectando, se disponga una medida preventiva que retrotraiga los valores de las cuotas que están abonando al mes de abril de 2018, y

**CONSIDERANDO:**Que el juzgador tiene la facultad de dictar medidas cautelares en los procesos colectivos como el presente, lo cual se halla expresamente previsto en el art. 12 de la Ley 1352, que dispone que éste puede -de oficio o a petición de la parte actora- ordenar las medidas previstas en el art. 3 de la misma ley, con carácter de urgentes y provisorias hasta el pronunciamiento de la sentencia definitiva. Agrega dicha norma que: *"A tales fines hará mérito de la magnitud de los daños o amenazas a los intereses colectivos y de los perjuicios que la medida pudiera originar verosímilmente al demandado."*

Sabido es que, a partir del poder cautelar genérico previsto en los arts. 224 y 225 del C.P.C.C., es posible admitir medidas precautorias con características propias que, dictadas en el marco de las facultades instructorias y ordenatorias que integran los poderes-deberes de la judicatura, se incrementan cuando nos encontramos ante la posible violación de derechos de incidencia colectiva.

Ya Piero CALAMANDREI diferenciaba, entre las medidas cautelares que pueden adoptarse, las conservativas y las innovativas.

*"Las primeras procuran conservar el estado de hecho existente (v.gr., secuestro encaminado a asegurar la indisponibilidad de la cosa litigiosa), en espera y con el objeto de que sobre el mismo pueda la providencia principal ejercer sus efectos. Las segundas, en cambio, no tienden a conservar tal estado de hecho, sino que, por el contrario, apuntan a operar en vía provisoria o anticipada los efectos constitutivos e innovativos de la providencia final, los que diferidos podrían resultar ineficaces o inaplicables."*(CALAMANDREI, P., "Introducción al estudio sistemático de las providencias cautelares", traducción de Santiago Sentís Melendo, Bibliografía argentina, Bs. As., 1945, p. 48).

En consecuencia, *"...La circunstancia de que la anticipación de la tutela importe en la práctica adelantar los efectos de la sentencia, y no "asegurarla", no quita a tal alternativa la naturaleza de cautelar, sino que por el contrario encuadra dentro de una de sus categorías, específicamente, la innovativa."*(según lo explica L. González Zamar en la obra "Procesos Colectivos", coordinado por Eduardo OTEIZA, Edit. Rubinzal Culzoni, 2006, pág. 318).

*"La medida cautelar característica del proceso de amparo es la de no innovar o innovativa en su caso."* (según lo explica Omar DÍAZ SOLIMINE en su obra: "Juicio de amparo", Edit. Hammurabi, 2003, págs. pág. 384).

El art. 224 del C.P.C.C. prevé la posibilidad de disponer medidas cautelares genéricas, en virtud de las cuales quien tuviere fundado motivo para temer que durante el tiempo anterior al reconocimiento de su derecho, pudiere sufrir un perjuicio inminente o irreparable, pueda solicitar las medidas urgentes que fueren más aptas para asegurar provisionalmente el cumplimiento de la sentencia.

Ahora bien, entiendo que, en el caso, los actores pretenden el dictado de una medida cautelar innovativa a fin de evitar la consumación del daño colectivo que podría derivar del retardo en el dictado de la sentencia en un proceso que tiene varios demandados -todos ellos con domicilio en extraña jurisdicción- a quienes habrá que notificar el traslado de la demanda a fin de poder finalmente trabar la litis y, posteriormente, producir la prueba y dictar sentencia, la que además podrá ser apelada.

El tiempo que insume la tramitación de un proceso no es, como bien se sabe, breve, aún a pesar de encontrarnos (como en este caso) ante un proceso sumarísimo.

Soy consciente de la prudencia que debo ejercer en este momento, al tener que merituar, por un lado, los derechos establecidos en los arts. 42 y 43 y el de propiedad de la Constitución Nacional (en el caso de los amparistas) y, por el otro, el derecho de propiedad, de trabajar y de ejercer el comercio, también de raigambre constitucional (en el caso de los demandados).

Máxime cuando la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que *"La medida cautelar innovativa es una decisión excepcional porque altera el estado de hecho o de derecho existente al tiempo de su dictado, y por configurar un anticipo de jurisdicción favorable respecto del fallo final de la causa, resulta justificada una mayor prudencia en la apreciación de los recaudos que hacen a su admisión..."* (Fallos 320:1633).

Dichos recaudos -exigidos para dictar medidas cautelares en los procesos colectivos-, al igual que en el resto de los procesos y según la teoría tutelar clásica, son: la verosimilitud del derecho, el peligro en la demora y la contracautela.

Con respecto al primero de los requisitos nombrados,verosimilitud del derecho*: "... no puede pretenderse un conocimiento exhaustivo y profundo de la materia controvertida en el principal, sino sólo un conocimiento periférico o superficial (PALACIO, Derecho procesal civil, T. VIII, p. 32) encaminado a obtener un pronunciamiento de mera probabilidad acerca de la existencia del derecho discutido. Quien las pide sólo debe acreditar que el derecho es verosímil y el juez las otorga sin prejuzgar sobre el fondo del asunto (CSJN, 24/7/91, DJ, 1992-I-550). ... Así, la verosimilitud del derecho alude a la posibilidad de que ese derecho exista, no a una incontestable realidad, la cual se logrará una vez agotado el trámite, propiciándose amplitud de criterio en este punto."* (según lo explica Omar DÍAZ SOLIMINE en la obra ya cit., págs. 378/379).

En este caso, no puedo dejar de advertir la relevancia social y la magnitud del reclamo, suscripta por más de doscientos pampeanos que manifiestan su imposibilidad cierta de continuar abonando cuotas para adquirir un automotor, así como tampoco puedo desconocer la realidad económica actual, que es un hecho notorio atento la trascendencia social que tiene.

La vinculación entre los amparistas y las empresas demandadas es una relación de consumo y, siendo aquéllos consumidores, son de aplicación al caso los arts. 1092, 1093, 1094, 1095 y ccdtes. del Código Civil y Comercial.

El art. 1094 del C.C.yC. establece que las normas que regulan las relaciones de consumo deben ser aplicadas e interpretadas conforme con el principio de protección del consumidor y el del acceso al consumo sustentable y que, en caso de duda sobre la interpretación de este Código o las leyes especiales, prevalece la más favorable al consumidor.

El art. 1095 del C.C.yC., por su parte, explica que el contrato de consumo (es decir, aquél que en cada caso, cada uno de los actores suscribió con las distintas empresas demandadas) debe interpretarse en el sentido más favorable para el consumidor y que, cuando existieran dudas acerca de los alcances de la obligación asumida por las partes, se deberá adoptar la menos gravosa para el consumidor.

Asimismo y según surge de los índices oficiales del INDEC, la inflación entre los meses de abril de 2018 y agosto de 2019 asciende a un 60%.

A ello cabe agregar que los amparistas no pretenden cesar en los pagos a los que contractualmente se han comprometido (reclamo éste que indudablemente perjudicaría a la otra parte de la relación de consumo), sino continuar abonando las cuotas del plan suscripto aunque por una suma que pueda paliar los efectos que la inflación en nuestro país han generado desde abril de 2018 y hasta la fecha inclusive.

Máxime cuando, como señalan los amparistas y es un hecho notorio, el aumento de las cuotas de los planes de autos ha sido realizado a valores superiores a la inflación.

El análisis que antecede me lleva a la certeza de la existencia de la verosimilitud del derecho como primer presupuesto de procedencia de la medida cautelar innovativa requerida.

Ello sin ingresar al análisis de la cuestión de fondo, para lo cual deberá contarse con la contestación de la demanda por las demandadas y producirse la prueba respectiva.

Con respecto al segundo de los requisitos de procedencia de la medida que se solicita, ello es el peligro en la demora de tomar la medida, sabido es que: *"Este presupuesto justifica la existencia de las medidas cautelares pues toma en cuenta el tiempo transcurrido entre la iniciación del proceso y el pronunciamiento que sobre el mismo recaiga. En otras palabras, se trata de evitar que el pronunciamiento judicial, reconociendo el derecho del peticionario, llegue demasiado tarde y obste al cumplimiento del mandato."*(conforme lo señala Omar DÍAZ SOLIMINE en la obra ya citada, pág. 379).

En este caso, a mi criterio, los actores han logrado demostrar primariamente -contando para ello además con el apoyo documental de varios cuerpos de documentación, que habrá que analizar oportunamente- que, de continuar con el pago de las cuotas en la suma que las están abonando, sufrirán un grave menoscabo patrimonial durante la sustanciación de este juicio, el que puede ser evitado a través de una medida que adelante los efectos de la sentencia que se dicte en su oportunidad.

Es por ello que considero que el requisito de peligro en la demora también se halla cumplido.

Por último, con respecto al tercer requisito -ello es la exigencia de una contracautela o caución de parte de los actores por las costas y los daños y perjuicios que pudiere ocasionar su dictado en caso de haberla pedido sin derecho (art. 191 del C.P.C.C.), no considero necesaria dicha exigencia atento el beneficio de gratuidad que tienen los actores para incoar su demanda y los principios protectorios del art. 42 de la Constitución Nacional y de la Ley de Defensa del Consumidor y atento lo dispuesto en el art. 192 inc. 3 del C.P.C.C. (por la estrecha similitud entre ambos beneficios).

A mayor abundamiento entiendo que, en todo caso, el requisito de la contracautela se encuentra debidamente cumplido con los ahorros integrados por los amparistas.

En consecuencia y de acuerdo con el análisis que antecede, considero que se hallan reunidos los requisitos de admisibilidad de la medida cautelar innovativa declamada por los amparistas y, por ello, hasta que se dicte sentencia definitiva, **RESUELVO:**Hacer lugar a la medida cautelar requerida e intimar a las empresas demandadas a que, a partir de la fecha de dictado de la presente resolución, fijen el valor de las futuras cuotas correspondientes a los planes celebrados con los amparistas (con contratos suscriptos a la fecha de la presente), domiciliados en la jurisdicción de la Provincia de La Pampa, a los valores facturados al 1ï¿½ de abril de 2018 individualmente.

**REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE con habilitación de días y horas inhábiles.-**

Adriana PASCUAL

Jueza

**CONSTE: Que la presente ha sido protocolizada a fs...........................**

**Secretaria, de octubre de 2019.**

Dra. Daniela María J. ZAIKOSKI

Secretaria